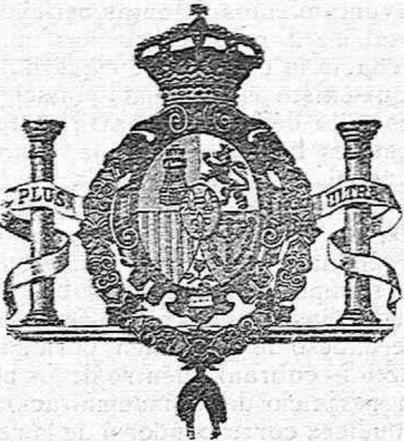


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Según comunica el Alcalde de San Pedro de la Nave, el joven Justo Lorenzo Piorno, hijo de Rafael y Rosalía, vecinos de Villanueva de los Corchos, desapareció del domicilio paterno el día 20 del actual ignorándose su paradero.

Sus señas personales son las siguientes: Quince años de edad, estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro y tiene una cicatriz en el pómulo derecho, viste pantalón de paño casero, blusa color oscuro, boina, lleva casaca y una cayada y va indocumentado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que, en caso de tener alguna noticia relativa al paradero de citado joven, lo comuniquen á la Alcaldía de San Pedro de la Nave, para conocimiento de sus padres.

Zamora 25 de Marzo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Según comunica el Alcalde de San Cebrián de Castro el día 15 del actual desaparecieron de aquella localidad, creyendo se hayan dirigido á La Robla (León) ó á Asturias, los dos jóvenes que á continuación se expresan:

Eleazar Peñín Cuadrado, hijo de Luciano y de Petra, soltero, jornalero, de dieciocho años de edad, estatura baja, vestía traje de pana á medio uso color café, zapatos de material blanco nuevos con botones y boina bilbaina negra.

Justiniano Aliste del Barrio, también soltero, jornalero, de diecinueve años de edad, hijo de Francisco y Estefanía, vestía traje de pana rayada, como la del anterior, pero algo más clara, remendado, boina bilbaina negra y zapatos viejos con correas.

Encargo por tanto á los señores Alcaldes, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que, en caso de ser habidos, lo comuniquen á la Alcaldía de San Cebrián, para conocimiento de sus padres.

Zamora 24 de Marzo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 41 de de la vigente Ley de Caza, he autorizado, con esta fecha al Alcal-

de de Cerezal de Aliste, para que pueda dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por el término municipal de aquel distrito; debiendo adoptarse, de acuerdo con la Guardia civil, todas las medidas prevenidas en dicho artículo para la seguridad de las personas y de las propiedades y anunciarse, durante tres días consecutivos, por medio de bandos, tanto en el pueblo autorizado como en los colindantes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Zamora 26 de Marzo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Escuela Normal de Maestras de Zamora

ANUNCIO

Las alumnas de enseñanza libre ó no oficial que deseen obtener la validez académica de sus estudios en los exámenes de Junio próximo, deberán solicitar su admisión en el mes de Abril.

Las instancias se dirigirán á la señora Directora de la Escuela Normal, expresando por su orden las asignaturas en que solicitan examen. Estas instancias, que se extenderán en papel de una peseta, serán escritas y firmadas por las mismas interesadas.

Al presentar sus instancias abonarán las alumnas en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula y de examen que señalan las disposiciones vigentes, ó sea 25 pesetas por derechos de matrícula por grupo ó parte de él y 5 pesetas por derechos de examen, más tantos timbres móviles de 10 céntimos como asignaturas pretendan aprobar, más uno.

Las alumnas que tengan aprobadas algunas asignaturas en otros Centros, cuidarán de pedir oportunamente á los mismos una certificación oficial de sus estudios, á fin de que ésta obre en la Secretaría de la Escuela al formalizar sus matrículas.

Las aspirantes á ingreso acompañarán á sus instancias certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa, estar revnucunada y no tener defecto físico que le impida ejercer la carrera del Magisterio, partida de nacimiento del Juzgado para acreditar que tienen catorce años de edad. Satisfarán por derechos de examen 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de 10 céntimos.

Unas y otras exhibirán su cédula personal del ejercicio corriente al solicitar la inscripción, y todos los documentos serán reintegrados con el timbre de la Hacienda provincial, que según determinan las disposiciones vigentes rige el 10 por 100 para todos los documentos, y cuyas instrucciones fueron publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día 8 de Julio próximo pasado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Zamora 21 de Marzo de 1926.—La Secretaria, María G. Almendral.—V.º B.º—La Directora, Sara Fernández.

R-992

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Tercer trimestre de 1925-26.

Segunda zona de Benavente.
Segunda zona de Puebla de Sanabria.

CONTRIBUCIONES

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado, Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 22 de Marzo de 1926.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R-975

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA provincia de Zamora.

CIRCULARES

Ayuntamientos

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que les fué concedido á los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 2 de Septiembre del año próximo pasado, para la presentación de copia del presupuesto de gastos, para el ejercicio de 1925-1926, referentes á sueldos, se les previene, que si en el plazo de cinco días no lo remiten á esta dependencia se les impondrá la multa reglamentaria, con que desde luego quedan conminados.

Ayuntamientos á que se refiere

Boya, Morales de Valverde, Vegalatrave, Villanueva de las Peras, Barcial del Barco, Brime de Urz, Cunquilla de Vidriales, Fresno de la Polvorosa, Granucillo, Milles de la Polvorosa, Otero de Bodas, Pozuelo de Vidriales, Quintanilla de Urz, Rosinos de Vidriales, San Pedro

de la Viña, San Román del Valle, Santa Colomba de las Monjas, Sitrama de Tera, Tardemazar, Torre del Valle, Villageriz, Villaveza del Agua, Argañín, Gamones, Malillos, Mogatar, Moral de Sayago, Palazuelo de Sayago, Salce, Sobradillo de Palomares, Sogo, Tamame, Torrefrades, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Zafara, Cuelgamures, Fuente el Carneiro, Cernadilla, Cional, Codesal, Donado, Hermisende, Lanseros, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Peque, Terroso, Ungilde, Valdemerilla, Gallegos del Pan, Matilla la Seca, Pobladura de Valderaduey, Otero de Sariegos, San Agustín, Vidayanes, Villardfallaves, Arcenillas, Arquillos, Carrascal, Cazorra, Entrala, Fontanillas de Castro, Palacios, Peleas de abajo, Pontejos y Valcabado.

Zamora 24 de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.
R—1008

Territorial Rústica, Pecuaria y Urbana amillarada.

Circular.

Aprobados por la Excm. Diputación provincial en sesión celebrada el día 13 Marzo actual, los repartimientos formados por esta Administración, de la contribución que sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana amillarada han de satisfacer los distritos municipales de esta provincia en el año económico de 1926-27, que se publican en este mismo periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Rentas públicas en orden circular, para el mejor conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta misma provincia, esta Administración, con el objeto de que el servicio se realice con la mayor exactitud, ha acordado hacer á los Alcaldes respectivos las siguientes prevenciones:

1.^a Tan pronto reciban este BOLETIN, dispondrán que por los Ayuntamientos y Juntas periciales de su presidencia se proceda á la formación de los Repartos del cupo para el Tesoro y 16 por 100 sobre el mismo para atenciones de primera enseñanza, hoy á cargo del Estado, según el artículo 13 de ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y suprimida por el 23 la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.^a El cupo que se señala á cada pueblo es fijo é invariable y por tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la establecida, en la inteligencia de que el reparto que no se confeccione bajo tales bases, será devuelto para su rectificación, esperando esta oficina que no se dará el caso, puesto que entorpecerían la marcha regular de los múltiples servicios que tienen á su cargo.

Los tipos de gravamen individual serán los que resulten, según el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riquezas por el importe de ésta por lo que se refiere á rústica y pecuaria, pues por lo que á urbana se refiere, hay la modificación en el repartimiento como consecuencia del artículo 2.^o de la Ley de 12 Junio de 1911, de quedar suprimidas las dos secciones existentes antes del repartimiento de 1915, quedando todos los pueblos agrupados en una sola sección y repartiéndose los cupos al tipo único que resulten en cada caso; debiendo tener presente los Ayuntamientos que los tipos señalados y publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 de Febrero último, son: para los pueblos de la primera sección de rústica el 16 por 100 como cuota para el Tesoro y premio de cobranza, y para los pueblos de la segunda sección el 18.743.347 por 100 con inclusión también del premio de cobranza y el 20.493.347 por 100 para la única sección de urbana, y sobre dichos cupos se incluirá el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y en la última un recargo adicional del 7'50 por 100 sobre el cupo del Tesoro; además, los pueblos que tienen cantidades en las casillas de fallidos, repartirán éstas proporcionalmente entre todos los contribuyentes, como igualmente tendrán en cuenta lo que á cada uno le corresponde repartir por cada unidad extraordinaria, según se detalla en la correspondiente derrama.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de sus individuos, pueden reducir la cifra de la riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por ello dejen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado, cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos referidos en la primera de estas prevenciones, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones extraordinarias de agravios, que siempre son indispensables en estos casos, y con ellas presentarán el reparto en que resulten el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto lo cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resulta infundada la queja; debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización á virtud de los expedientes que se instruyan, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a En la confección de los repartimientos, los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán en un todo al modelo oficial, consignando los contribuyentes por orden alfabético de apellidos y numeración correlativa, dividiéndolos en tres partes: en la primera figurarán los vecinos y á continuación los hacendados forasteros; en la segunda los contribuyentes cuyas fincas ú objeto de imposición sean de exención temporal, y en la tercera los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente. Al final se consignará un resumen general del resultado que ofrezca por todos conceptos dichas agrupaciones.

5.^a En el distrito municipal en que el Estado resulta como contribuyente, se le figurará en el último número del repartimiento con la riqueza y cuota correspondiente, y su importe será deducido de los totales que arroje el resumen general. En las listas cobratorias se observarán los mismos órdenes expresados.

6.^a Terminados los repartimientos, que habrán de confeccionarse antes del día 25 de Abril próximo, cual dispone el artículo 7.^o del Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en este periódico oficial, á fin de que en el plazo señalado puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las que sólo podrán versar sobre las causas ó motivos que determina el artículo 74 en su párrafo 2.^o, del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.^a Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolver en primera instancia, las reclamaciones de los contribuyentes á que se refiere la prevención anterior. De sus resoluciones podrá apelarse ante esta Administración de Rentas públicas dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

8.^a Los repartos originales se presentarán reintegrados á razón de una peseta por pliego y las copias y listas cobratorias á razón de diez céntimos por pliego. Se previene á los Ayuntamientos que el repartimiento que se presente sin reintegrar será devuelto la primera vez y de insistir en presentarlo en igual forma, se remitirá á la Inspección del Timbre para la instrucción del oportuno expediente por defraudación.

9.^a Los repartimientos, confeccionados de conformidad con las anteriores prevenciones y demás preceptos legales vigentes en la materia, deberán obrar en esta Administración precisamente y sin pretexto ni excusa alguna en 15 de Mayo próximo, con arreglo á lo que previene también el ya citado Real decreto. Se propone esta Administración que el día 15 de Julio próximo estén todos los documentos cobratorios aprobados y los valores ingresados en Caja, á fin de que no sufra retraso ni perjuicio la recaudación de la contribución de que se trata. A este propósito se advierte á los Alcaldes y Juntas periciales que el incumplimiento de este precepto determinará las responsabilidades que expresa el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á cuyo efecto quedan desde luego conminados con la multa reglamentaria los Alcaldes é individuos de la Junta pericial de todos aquellos Ayuntamientos que el día 15 de

Mayo no tuvieren presentados los repartimientos de este año.

10. A los repartimientos se acompañarán los siguientes documentos: una copia de ellos y una lista cobratoria, ambos documentos debidamente reintegrados y autorizados, relaciones detalladas de las fincas que el Estado posea ó administre en el término municipal, sin estar exentos de tributar, determinándose la procedencia, ya sea por alcance, adjudicación por débitos de contribución ú otras causas; un estado resumen de lo que arrojen los repartimientos: certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo fijado por la presente circular, expresándose éste y la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se anunció la exposición, consignándose también si durante ella se produjeron ó no reclamaciones; la escala graduada de cuotas y contribuyentes y relación de los veinte mayores contribuyentes del término municipal.

11. Dada la importancia del servicio de que se trata, esta Administración recomienda á los Ayuntamientos el mayor esmero y cuidado en la confección de los repartimientos, á fin de evitar que sean devueltos, entorpeciendo la buena marcha del servicio, advirtiendo que no se admitirán repartimientos que adolezcan de vicios esenciales ó defectos en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial ó se varíe la clasificación de una sección á otra y que las escalas de cuotas y contribuyentes vengán de completo acuerdo con los repartimientos, figurando únicamente la cuota del Tesoro.

12. En la lista cobratoria que se ha de acompañar á cada repartimiento, se hará constar los contribuyentes que deben realizar sus cuotas por trimestres, por mitad y en un solo acto, debiendo llamar la atención que para dicha clasificación ha de tenerse en cuenta, que siendo hasta 10 pesetas la cuota del Tesoro, se satisfaga en un solo acto; hasta 20 pesetas se satisfaga por mitad, y las restantes se satisfarán por trimestres, según R. D. de 16 de Febrero último.

13. También se acompañará á los repartimientos certificación en que se explique con claridad no haber hecho más variaciones que las comprendidas en el apéndice aprobado ó ninguna los pueblos que no hubieren formado dicho apéndice.

REGLAS TRANSITORIAS

1.^a Los Municipios que siguen en régimen de cupo y que en el ejercicio económico de 1920 á 21 figuraron con una riqueza en urbana amillarada no superior á 5.000 pesetas y que en el día 31 de Diciembre de 1922 no presentaron en esta Administración sus respectivos registros fiscales, tributarán en el ejercicio de 1926-27 con el recargo del 90 por 100 sobre el líquido imponible señalado en el repartimiento que á continuación se publica.

Aquellos otros cuya riqueza excedía en el citado ejercicio de 1920-21 de las 5.000 pesetas, sin pasar de 100.000, y que tampoco hubieran presentado sus respectivos Registros fiscales en fin de Diciembre de 1922, tributarán en el ejercicio actual con el recargo del 80 por 100.

Los demás cuya riqueza en el citado ejercicio de 1920-21 era superior á las 100.000 pesetas y tenían señalado como plazo para la presentación de sus registros fiscales hasta 31 de Diciembre de 1922 y tampoco hicieron su entrega dentro del plazo señalado, tributarán por primera vez con el recargo de 70 por 100.

2.^a Todo repartimiento que sea presentado sin que á los mismos se acompañe la escala de cuotas y contribuyentes, será inmediatamente devuelto; advirtiéndoles muy especialmente sean formados referidos estados con la mayor exactitud, teniendo en cuenta que en la de cuotas son únicamente las del Tesoro sin recargos las que tienen que consignar.

Del recibo y conocimiento de la presente circular, así como de quedar en darla el más exacto cumplimiento, se sevirán los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dar aviso inmediatamente á esta Administración.

Zamora á 10 de Marzo 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.

SERVICIO CATASTRAL

Provincia de Zamora

Registros fiscales aprobados hasta 31 de Octubre de 1925—Ejercicio económico de 1926-27

| TERMINOS MUNICIPALES | Número de contribuyentes | FINCAS SUJETAS A CONTRIBUCION | | | CONTRIBUCION | | |
|-----------------------------|--------------------------|-------------------------------|--------------|--|----------------------|------------------------|------------|
| | | Número | EXTENSION | Beneficio líquido por rústica y pecuaria | Cuotas al 14 por 100 | Recargo del 16 por 100 | TOTAL |
| | | | Hectáreas | Pesetas | | | |
| Algódre | 443 | 2867 | 1797.8125 | 59.805'25 | 8.372'74 | 1.339'63 | 9.712'37 |
| Andavías | 215 | 3366 | 2196.4911 | 72.177'17 | 10.104'80 | 1.616'77 | 11.721'57 |
| Arceñillas | 431 | 1848 | 1184.4584 | 62.674'26 | 8.774'40 | 1.403'90 | 10.178'30 |
| Arquillinos | 175 | 1457 | 1712.3154 | 77.929'93 | 10'910'19 | 1.745'62 | 12.655'81 |
| Benegiles | 203 | 1553 | 2285.7208 | 114.342'08 | 16.007'89 | 2.561'26 | 18.569'15 |
| Carrascal | 123 | 1065 | 651.9673 | 23.603'52 | 3.304'49 | 528'72 | 3.833'21 |
| Casaseca de las Chanas | 389 | 2652 | 1259.0625 | 79.310'61 | 11.103'49 | 1.776'55 | 12.880'04 |
| Cazurra | 293 | 2144 | 916.4680 | 40.391'88 | 5.654'86 | 904'78 | 6.559'64 |
| Cerecinos del Carrizal | 165 | 1906 | 1678.6695 | 74.209'63 | 10.389'35 | 1.662'29 | 12.051'64 |
| Coreses | 706 | 5055 | 4185.2154 | 190.877'66 | 26.722'87 | 4.275'66 | 30.998'53 |
| Corrales | 655 | 5349 | 2470.3125 | 122.054'64 | 17.087'65 | 2.734'02 | 18.821'67 |
| Cubillos | 197 | 2629 | 2455.9375 | 91.665'41 | 12.833'16 | 2.053'30 | 14.886'46 |
| Entrala | 512 | 3352 | 970.5912 | 50.143'10 | 7.020'03 | 1.123'21 | 8.143'24 |
| Fontanillas de Castro | 391 | 2074 | 2561.2450 | 59.342'65 | 8.307'97 | 1.329'28 | 9.637'25 |
| Gema | 151 | 2095 | 1794.8832 | 109.817 | 15.374'38 | 2.459'90 | 17.834'28 |
| Hiniesta (La) | 526 | 5163 | 4306.5625 | 148.784'42 | 20.829'82 | 3.332'77 | 24.162'59 |
| Jambrina | 260 | 2993 | 1656.2500 | 84.414'80 | 11.818'07 | 1.890'89 | 13.708'96 |
| Madridanos | 872 | 4828 | 3196.6875 | 180.510'17 | 25.271'42 | 4.043'43 | 29.314'85 |
| Molacillos | 154 | 1464 | 2313.0444 | 118.184'90 | 16.545'89 | 2.647'34 | 19.193'23 |
| Monfarracinos | 343 | 2754 | 2193.1217 | 91.405'91 | 12.796'83 | 2.047'49 | 14.844'32 |
| Montamarta | 400 | 4095 | 5390.6950 | 164.550'25 | 23.037'03 | 3.685'93 | 26.722'96 |
| Moraleja del Vino | 135 | 4014 | 1949.6875 | 133.992'32 | 18.758'92 | 3.001'43 | 21.760'35 |
| Morales del Vino | 603 | 3030 | 1658.6881 | 96.258'96 | 13.476'25 | 2.156'20 | 15.632'45 |
| Moreruela de los Infanzones | 243 | 2576 | 3130.9353 | 84'184'73 | 11.785'86 | 1.885'74 | 13.671'60 |
| Muelas del Pan | 391 | 6546 | 2890.6250 | 49.678'85 | 6.955'04 | 1.112'81 | 8.067'85 |
| Pajares | 328 | 4037 | 2727.8012 | 144.769'99 | 20.267'80 | 3.242'85 | 23.510'65 |
| Palacios del Pan | 207 | 2342 | 3136.4873 | 106.087'06 | 14.852'19 | 2.376'35 | 17.228'54 |
| Peleas de abajo | 345 | 1513 | 1222.5000 | 68.220'07 | 9.550'81 | 1.528'13 | 11.078'94 |
| Piedrahita de Castro | 350 | 2129 | 2101.1059 | 83.795'60 | 11.731'38 | 1.877'02 | 13.608'40 |
| Perdigón (E) | 733 | 6931 | 1884.0843 | 67.040'90 | 9.385'73 | 1.501'71 | 10.887'44 |
| Pontejos | 306 | 1429 | 415.2179 | 25.015'83 | 3.502'22 | 560'35 | 4.062'57 |
| San Cebrián de Castro | 300 | 2792 | 3920.0470 | 126.672'41 | 17.734'14 | 2.837'46 | 20.571'60 |
| San Marcial | 340 | 2241 | 1314.6875 | 51.062'87 | 7.148'80 | 1.143'81 | 8.292'61 |
| San Pedro de la Nave | 342 | 6435 | 3391.2500 | 63.946'98 | 8.952'58 | 1.432'41 | 10.384'99 |
| Tardobispo | 537 | 4380 | 4827.5017 | 132.342'83 | 18.528 | 2.964'48 | 21.492'48 |
| Torres del Carrizal | 244 | 2535 | 2941.7290 | 123.326'03 | 17.265'64 | 2.762'50 | 20.028'14 |
| Valcabado | 244 | 1204 | 1068.5046 | 79.400'09 | 11.116'01 | 1.778'56 | 12.894'57 |
| Villaralbo | 554 | 3629 | 2068.3372 | 138.593'69 | 19.403'12 | 3.104'50 | 22.507'62 |
| Zamora | 1168 | 9652 | 1.3431.4827 | 550.266'56 | 77.037'32 | 12.325'97 | 89.363'29 |
| Totales..... | 14.974 | 128.124 | 103.268.1836 | 4.140.851'01 | 579.719'14 | 92.755'02 | 672.474'16 |

Contribución de utilidades

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que fué concedido con fecha 13 de Enero á los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, los presidentes ó representantes de las asociaciones ó particulares, los Habilitados, Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas, pertenecientes á cualquier clase de persona ó Corporación que con arreglo al artículo 17 de la Ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido en 22 de Septiembre de 1922, se les recuerda la obligación en que se hallan, lo mismo los de la capital que los de los pueblos de la provincia, la presentación de declaración trimestral de utilidades sujetas al pago de esta contribución, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el último trimestre ó año de 1925 hayan pagado á los empleados ocupados en sus oficinas, casas ó empresas de todo género, ó percibido por sus honorarios como Habilitados ó Administradores antes de terminar el mes corriente.

Esta Administración de Rentas públicas espera que quedando desde luego apercibidos de las responsabilidades que haya lugar y que con todo rigor serán exigidas el más exacto cumplimiento de cuanto se previene, para no entorpecer la buena marcha administrativa y evitar las correcciones reglamentarias con las que desde luego quedan conminados.

Zamora 23 de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.
R—1006

Contribución de utilidades

Profesiones liberales

Terminando el plazo para la presentación de documentos referentes á lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente Ley de utilidades texto refundido en 22 de Septiembre de 1922 en armonía con las reglas dictadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1924, se recuerda á los señores Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, la obligación en que se hallan de presentar en esta Administración antes de terminar el mes corriente una declaración jurada, con arreglo al modelo oficial, en la que consten los ingresos profesionales obtenidos desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1925, deducida de los libros Registro autorizados por esta oficina que exhibirán en la misma, la cual les devolverá con el duplicado de la declaración una vez cotejado el montante de las cantidades declaradas.

Los contribuyentes que residan en los pueblos de la provincia podrán cumplir esta obligación ante la autoridad municipal, quien se encargará de extender la diligencia de cotejo y de enviar las declaraciones á esta oficina.

A los señores Notarios que además de su profesión ejerzan alguna otra de las comprendidas en el epigrafe letra T del número 2.º de la tarifa 1.ª, se les advierte que deben cumplir en la misma forma los preceptos anteriores.

Los contribuyentes que ejerzan su profesión en varias provincias pero que residan habitualmente en la de Zamora, comprenderán en la declaración los ingresos obtenidos en todas ellas, expresando la cuota de contribución industrial satisfecha en cada una, y aquellos que habiendo

obtenido ingresos profesionales en esta no residan en ella, justificarán el pago del tributo en la forma que establece el párrafo 5.º de la citada Real orden de 24 de Mayo de 1924.

Esta Administración confía fundadamente en que los contribuyentes á quienes afectan las disposiciones referidas, se apresurarán al cumplimiento de esta Circular, puesto que en caso contrario se exigirá con todo vigor las responsabilidades á que haya lugar, con las que desde luego quedan conminados.

Zamora 23 de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.
R—1006

Comandancia de la Guardia civil de Zamora

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Diciembre del año 1924, se procederá á las once horas del día 4 del próximo mes de Abril, en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, á la venta en pública subasta de la chatarra de las armas aprehendidas á los infractores de las leyes, que han sido inutilizadas por carecer las de caza, de las marcas de los punzones de prueba reglamentaria.

Zamora 24 de Marzo de 1926.—El primer jefe, Octavio León Tuñón.
R—1003

TERROSO

Don Buenaventura Rodríguez Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Terroso.

Hago saber: Que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, á fin de que sean entabladas por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas; pasado dicho plazo no se oirá ninguna de las que se presenten.

Terroso 14 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Buenaventura Rodríguez. R—920

BENAVENTE

Don Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en el sumario número ciento sesenta y cinco de mil novecientos veinticuatro, por hurto, contra Prudencia y Joaquín Montes Carro, vecinos de Val de Santa María (Otero de Bodas), y á cuyo pago fueron condenados en la mencionada causa, y cuyas costas ascienden á la cantidad de setecientos diecinueve pesetas y cinco céntimos por cada uno, más las que origine el procedimiento de apremio, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las siguientes fincas propiedad de dichos procesados y enclavadas en el término municipal de Val de Santa María, distrito de Otero de Bodas.

De Prudencia Montes Carro.

1.^a Una tierra al punto denominado el Reguero del Noga!, de cabida dos heminas: linda al Naciente el monte público, ó sea la cañada, Mediodía Doroteo Anta, Poniente varias fincas y Norte José Junquera; valuada en trescientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra á la punta abajo de la Orrieta, de cabida dos heminas: linda al Naciente Juan Montes, Mediodía herederos de Domingo Vega, Poniente Manuel Anta y Norte Nicolasa Vega; valuada en trescientas cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra en el mismo término, que hace en sembradura hemina y media: linda Naciente Petra Vega, Mediodía Domingo Blanco, Poniente Calixto Vega y Norte camino; valuada en trescientas pesetas.

De Joaquín Montes Carro.

1.^a Un quión al punto de las Llamicas, que hace en sembradura ocho celemines: linda al Naciente Manuela Blanco, Sur Felisa Moldón, Poniente Manuel Vega y Norte José Junquera. valuada en quinientas pesetas.

2.^a Otra tierra al punto titulado la Chana, que hace en sembradura ocho celemines: linda al Naciente Manuela Blanco, Sur Felisa Moldón, Naciente Reinosá, Mediodía Fortunato Blanco y varios, Poniente finca de las Animas y Norte Ramón Vega, valuada en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Abril próximo y hora de las doce de la mañana, debiendo advertirse que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que los títulos de propiedad de las fincas embargadas se hallan sin suplir.

Dado en Benavente á trece de Marzo de mil novecientos veintiseis.—Vicente Marín.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Pardo.

R—914

VILLALPANDO

Don Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de información de dominio promovidos por D. Manuel Gómez Barcia, en nombre y como representante legal de su mujer Urbina Soto Fernández, respecto de las fincas siguientes:

1.^a Una tierra al Prado del Valle, de seis fanegas: E. Restituto Bueno, S. herederos de Benito Morejón, O. camino de Villafáfila y N. pradera de Sebastián Gómez.

2.^a Otra al Riego, de seis fanegas: N. Paulino Flores. S. hijos de Isidoro Ferreras, O. Prado del Riego y N. Timoteo Gómez.

3.^a Otra al camino de Aspariegos, de dos fanegas: E. Restituto Prieto, S. herederos de Teresa Reguilón, O. Hipólito Prieto y N. Francisco Gómez.

4.^a Otra en Las Veguitas, de dos fanegas: E. Josefa Calvo, S. Bonifacio Miñambres, O. La Salina y N. Paulino Flores.

5.^a Otra al mismo pago, de tres fanegas: E. herederos de Máximo Gómez, S. camino Salinas, O. Nicolás Gómez y N. La Salina.

6.^a Otra en los Valles, de cuatro fanegas: E. Pedro Soto, S. Angela de la Torre, O. Regato de los Toros y N. el mismo.

7.^a Otra en Villares, de dos fanegas: E. Regato del Pescuezo, S. Nicolás Bueno, O. Joaquín Gómez y N. Nicolás Gómez.

8.^a Otra en Valdelafontana, de una fanega: E. Manuel Temprano, S. Ramiro Prieto, O. Matías Alonso y N. Feliciano Pérez.

9.^a Otra al mismo pago, de dos fanegas: E. herederos de Ramón de la Vega, S. herederos de Leandro Martín, O. Ramón Carbajo y N. herederos de León Gómez.

10. Otra á la Portilla, de seis fanegas: E. herederos de Manuel Bueno, S. camino público, O. Pablo Alonso y N. Dionisio Alonso.

11. Otra á Mangorde, de cuatro fanegas: E. herederos de Jenaro Bueno, S. Senda de la Portilla, O. Vicente Alonso y N. Senda del Torimal.

12. Otra al Teso Castro, de dos fanegas: E. Angel Prieto, S. Emilio Gómez, O. Diego Ferreras y N. José Cazorra.

13. Otra al camino San Pedro, de tres fanegas: E. camino, S. Félix Maroto, O. Teodoro de la Fuente y Norte pradera Manuel Andrés.

14. Otra al camino Benavente, de dos fanegas: E. Nicolás Gómez, S. Heliodoro Florez, O. camino y N. Francisco Gómez.

15. Otra al Real, de ocho fanegas: E. Silvestre de la Torre, S. Lorenzo Alvarez, O. herederos de Jenaro Bueno y N. Bonifacio Miñambres.

16. Otra al camino Villafáfila, de dos fanegas: E. y S. Manuel Andrés, O. Ricardo Vidal y N. Julio Florez.

17. Otra al Salinar, de dos fanegas: E. cañada, S. herederos de Ramón de la Vega, O. Mateo Lozano y N. Matías Vidal.

18. Otra al Prado de la Vega, de nueve celemines: E. prado, S. Casimiro Pérez, O. Pedro Gómez y N. Manuel Andrés.

19. Otra al Camino Colorado, de una fanega seis celemines: E. camino, S. herederos de Leopoldo Gómez, O. Leoncio Florez y N. Juan Manuel Rodríguez.

20. Otra á la Pradera Ancha, de ocho fanegas: E. herederos de Jenaro Bueno, S. pradera pública, O. Félix Maroto y N. Segundo Florez.

21. Otra en Pozuelo, de dos fanegas: E. Félix Maroto, S. Miguel Gómez, O. Bernardo Gómez y N. prado comunal.

22. Otra al Hondal, de dos fanegas: E. Nicolás Gómez, S. José Cazorro, O. Segundo Florez y N. pradera de herederos de Nicolás Gómez.

23. Otra al mismo pago, de tres fanegas seis celemines: E. Francisco Gómez, S. Guillermo Miñambres, O. Bonifacio Miñambres y N. pradera de herederos de Nicolás Gómez.

24. Otra á la Viña de Dominguin, de dos fanegas: E. Marcelino Cazorro, S. Francisco Martín, O. Eladio Vidal y N. carretera.

25. Otra al mismo pago, de una fanega: E. Pablo Alonso, S. carretera, O. Diego Ferreras y N. Godofredo Ferreras.

26. Otra en Peñadodera, de tres fanegas: E. Alejandro Gómez, S. camino de Quintos, O. herederos de Heliodoro Martín y N. Senda del Corral.

27. Otra á la Senda de los Pescadores, de dos fanegas: E. Vicente Gómez, S. herederos de Nicolás Gómez, O. Ricardo Vidal y N. dicha Senda.

28. Otra á la Senda de las Carbas, de tres fanegas: E. Senda Comunal, S. Emilio Gómez, O. herederos de Nicolás Gómez y N. la Senda.

29. Otra al Salinar, de dos fanegas: E. Feliciano Gómez, S. Recaredo Vidal, O. Miguel Gómez y N. Egidio Gómez.

30. Otra al Senao, de dos fanegas: E. Martín Temprano, S. camino público, O. Juan Soto y N. Gregorio Gutiérrez.

31. Otra al Monte San Pedro, de cuatro fanegas: E. José Alonso, S. camino de la Granja, O. herederos de Miguel Martín y N. Bernardo Soto.

32. Una era en las Eras Grandes, de una fanega: E. Luciano Martín, S. y O. camino público y N. Eliseo Alonso.

33. Una tierra en Pozuelo, de tres cuartas: E. Dimas Miguelez, S. León Cazorro, O. Francisco Alonso y N. Alfredo Gómez.

34. Otra en la Portilla, de diez cuartas: E. herederos de Matías Alonso, S. y O. Urbica Soto y Norte herederos de Matías Alonso.

35. Otra á la callejina, de ocho cuartas: E. Blas Vidal, S. Modesto León, O. herederos de Benito Morejón y N. herederos de Jenaro Bueno.

Casco de Villarrín de Campos.

36. Una casa en la calle del Rosario, sin número, ignorándose superficie: derecha entrando Restituto Bueno, izquierda y espalda partija de Isidro Soto.

37. Otra en la calle de San Roque, sin número, ignorándose superficie: derecho José Cazorro, izquierda Brígida Calvo y espalda Recaredo Vidal.

38. Una panera en el arrabal de San Roque, sin número, ignorándose superficie: derecha Miguel Gómez, izquierda herederos de Antonia González y espalda Aurelia Barcia.

Término de Otero de Sariegos.

39. Una tierra á las Lagunicas, de cinco fanegas: E. y S. Conde Superunda, O. cañada de Valdecadas y N. herederos de Jenaro Bueno.

Y que por este Juzgado se acordó publicarlo por edictos por término de ciento ochenta días y por tres veces dentro de él en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan comparecer en dicho expediente á hacer uso de sus derechos las personas ignoradas á quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada.

Se hace constar que este es el tercero y último edicto que se publica por término de sesenta días, á contar desde la inserción.

Dado en Villalpando á diez de Marzo de mil novecientos veintiseis.—Enrique Cid.—Por su mandado, Carlos Roda. R—1036